

Referencia:	2025 / 237
Asunto:	CERTIFICADO SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. 05/2025 DE 30/04/2025_ÓRGANO AMBIENTAL DE FUERTEVENTURA (OAF)

MARIA DEL ROSARIO SARMIENTO PÉREZ, SECRETARIA DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE FUERTEVENTURA

CERTIFICA:

Que, por el Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2025, adoptó el siguiente acuerdo, que literalmente dice:

“7. MODIFICACIÓN MENOR DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO EN PLAYA DEL MATORRAL (F-13).

Por la Presidencia se somete a la consideración de los miembros del Órgano Ambiental de Fuerteventura (OAF), el expediente correspondiente a la “MODIFICACIÓN MENOR DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO PLAYA DEL MATORRAL(F-13), T.M. PÁJARA”, promovido por el Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de Fuerteventura , cuya ponencia se asignó a Doña Onissa Sarmiento Hernández, según providencia de 16 de noviembre de 2024, obrante en el expediente, quien a continuación procede a exponer el contenido de su propuesta de:

“INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO PLAYA DEL MATORRAL (F-13). T.M. PÁJARA.

0.- ANTECEDENTES

Con fecha 04 de noviembre de 2024 mediante despacho a través de la plataforma Gestdoc procedente de la Unidad de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de Fuerteventura fue remitida a la Unidad de Apoyo al OAF, documentación para el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada respecto de la “MODIFICACIÓN MENOR DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO PLAYA DEL MATORRAL”, promovido por el propio Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Justificación de la redacción de la Modificación Menor

“La Modificación Menor de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral, surge dada la importancia y afluencia de personas usuarias dicho espacio, lo que hace necesario el establecimiento de unas pasarelas de acceso que garanticen el acceso a la playa por parte de la ciudadanía teniendo en cuenta que existen áreas en las que existen especies animales o vegetales protegidas, así como debiendo evitar la compactación del suelo del Saladar ya que se trata de un sistema natural complejo, con características ambientales muy particulares. También existe la necesidad de incluir en su Normativa las disposiciones relativas al régimen de situación de fuera de ordenación para las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

Y, asimismo, las disposiciones relativas a la situación legal de consolidación para todas las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas, que ahora resulten disconformes con las Normas de Conservación de este Espacio Natural Protegido (ENP), ya que actualmente existen en el interior del ENP y no cuentan con regulación en las vigentes Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral.”

Se prevén diferentes actuaciones para cada uno de los objetivos establecidos en este Borrador:

“Por un lado, se propone modificar la Normativa del SIC para dotar de seguridad jurídica y establecer el régimen de situación de fuera de ordenación para las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo con lo dispuesto en la LSENPC y, de otra parte, las disposiciones relativas a la situación legal de consolidación para todas las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas, que ahora resulten disconformes con las Normas de Conservación de este ENP. Este será el OBJETIVO A.

Por otro lado, para mejorar la conexión entre el suelo urbano y la playa, se propone la localización de pasarelas que garanticen el acceso a la Playa del Matorral, respetando el Saladar. Este será el OBJETIVO B.”

Con fecha 21 de enero de 2025 se sometió su admisión a trámite a acuerdo del OAF y se inició el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por plazo de 45 días hábiles, habiéndose publicado anuncio en el Boletín Oficial de Las Palmas número 16 de 5 de febrero de 2025.

Una vez iniciado el periodo de consultas, se fueron recibiendo los distintos informes procedentes de las administraciones consultadas, habiendo finalizado el citado trámite de consultas el 9 de abril de 2025.

1.- DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EXPEDIENTE:

Órgano sustantivo: Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Promotor: Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Documentos aportados para la evaluación ambiental:

- Solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica simplificada, de la Consejera de Área de Presidencia, Ord. Territorio, Accesibilidad, Inform. Y NNTT., doña Nereida Calero Saavedra, de fecha 31 de octubre de 2024.
- Certificado del acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024 del Patronato de Espacios Naturales Protegidos de la Isla de Fuerteventura.
- Documento Ambiental Estratégico; firmado por Don Javier Moreno Matos, geógrafo, con fecha de firma digital 18.07.2024.
- Documentación gráfica consistente en; 21 planos de información ambiental, 3 planos sobre el régimen jurídico, 5 planos de diagnóstico, 4 planos de alternativas.
- Informe de impacto empresarial; firmado por doña Isabel Jiménez Antúnez, arquitecta, con fecha de firma digital 30.07.2024 07:35:46.
- Informe de impacto de género; firmado por doña Isabel Jiménez Antúnez, arquitecta, con fecha de firma digital 30.07.2024 07:35:47.
- Informe técnico del Servicio de Ordenación del Territorio de fecha 12 de agosto de 2024 13:03.43; firmado por doña Carolina Santana Naranjo.
- Informe jurídico del Servicio de Ordenación del Territorio de fecha 14 de agosto de 2024 09.29.28; firmado por doña Lucía De León Hernández, Directora Insular de Ordenación del Territorio.
- Informe del Servicio de Medio Ambiente de fecha 25 de septiembre de 2024 08.53.50; firmado por doña Pilar Ruiz de la Vega, Técnica de Medio Ambiente y doña Ana Bella Calero Estévez, Jefa de Servicio de Medio Ambiente.
- Memoria Justificativa; firmada por doña Isabel Jiménez Antúnez, arquitecta, con fecha de firma digital 30.07.2024 07:23:27.
- Certificado del acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 25 de octubre de 2024.

2.- OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN PROPUESTAS EN EL DOCUMENTO BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN MENOR:

La Modificación Menor de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral, surge dada la importancia y afluencia de personas usuarias dicho espacio, lo que hace necesario el establecimiento de unas pasarelas de acceso que garanticen el acceso a la playa por parte de la ciudadanía teniendo en cuenta que existen áreas en las que existen especies animales o vegetales protegidas, así como debiendo evitar la compactación del suelo del Saladar ya que se trata de un sistema natural complejo, con características ambientales muy particulares.

También existe la necesidad de incluir en su Normativa las disposiciones relativas al régimen de situación de fuera de ordenación para las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (**LSENPC**).

Y, asimismo, las disposiciones relativas a la situación legal de consolidación para todas las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas, que ahora resulten disconformes con las Normas de Conservación de este Espacio Natural Protegido (**ENP**), ya que actualmente existen en el interior del ENP y no cuentan con regulación en las vigentes Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral.

Por lo tanto, los objetivos específicos de la citada modificación menor son:

- Mejorar la conexión entre el suelo urbano y la playa: Habilitando pasarelas de acceso a la Playa del Matorral, evitando la afección del Saladar.
- Incluir en su Normativa las disposiciones relativas al régimen de situación de fuera de ordenación para las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo con lo dispuesto en la LSENPC.
- Incluir en su Normativa las disposiciones relativas a la situación legal de consolidación para todas las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas, que ahora resulten disconformes con las Normas de Conservación de este ENP, ya que actualmente existen en el interior y no cuentan con regulación en las vigentes Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral.

Localización: T.M. de Pájara (Saladar de Jandía).

Afecciones: se encuentra en el humedal del Saladar de Jandía, Ramsar, además de pertenecer a la Red de Espacios Naturales Protegidos (Sitio Interés Científico (F-13) Playa del Matorral), y Red Natura 2000 (ZEC 23-FV y ZEPA ES7010042).

3.- ADMINISTRACIONES / PERSONAS CONSULTADAS Y RESULTADO DE LAS CONSULTAS:

Administración/persona interesada	Resultado
Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular de Fuerteventura Despacho interno efectuado el 13.02.2025 a través plataforma de GESTDOC	Respuesta; informe recibido el 19.02.2025, en el que se considera que la ejecución de las obras en cuestión debe llevar un control arqueológico. Asimismo, si aparecen vestigios arqueológicos por la remoción o acondicionamiento del terreno, se deberán paralizar las obras y comunicarlo inmediatamente al Servicio de Patrimonio Cultural.
Dirección General de Salud Pública, Gobierno de Canarias. R.S. 3819/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010633026 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Respuesta: informe recibido el 05.03.2025 con registro de entrada número 7736, en el que se concluye que se tenga en cuenta las observaciones y recomendaciones que se han expuesto en el informe, así como cualquier otra que considere adecuada para la protección de la salud, el bienestar de las

	personas y la protección del medio ambiente.
Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura Despacho interno efectuado el 13.02.2025 a través de plataforma de GESTDOC	Respuesta; informe recibido el 06.03.2025, en el que se concluye que, visto el documento ambiental, a salvo de las cuestiones formales mencionadas, se informa favorablemente su contenido.
Órgano de Reserva de la Biosfera del Cabildo Insular de Fuerteventura. Despacho interno efectuado el 13.02.2025 a través de plataforma de GESTDOC	Sin respuesta.
Seobirdlife R.S. 3824/14.02.2025 ACEPTADA: 14.02.2025	Sin respuesta.
Asociación ecologista WWF-Adena R.S. 3823/14.02.2025 RECHAZADA	Sin respuesta.
Asociación Ecologista Ben Magec R.S. 3822/14.02.2025 ACEPTADA: 14.02.2025	Sin respuesta.
Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura R.S. 3820/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010633499 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Sin respuesta.
Dirección General de Ordenación del Territorio, Gobierno de Canarias R.S. 3816/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010630781 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Sin respuesta.
Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático, Gobierno Canarias. R.S. 3817/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010632155 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Sin respuesta.
Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, del Gobierno de Canarias R.S. 3818/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010631756 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Sin respuesta.
Ayuntamiento de Pájara R.S. 3821/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010634052 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Sin respuesta.
Dirección General de Costas, Gobierno de Canarias. R.S. 3825/14.02.2025 Nº RS ORVE REGAGE25s00010636567 FECHA CONFIRMACIÓN 14.02.2025	Sin respuesta.

Así mismo se publicó anuncio en el Boletín Oficial de Las Palmas número 16, de 05 de febrero de 2025, sin que, durante el plazo de 45 días hábiles conferido al efecto, se hayan recibido alegaciones.

4.- VALORACIÓN DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS.

Respecto a los informes recibidos, señalar tal y como se recoge en el apartado anterior (tabla), que los que muestran connotación ambiental, realizan las siguientes recomendaciones, consideraciones, y medidas, para que se tengan en cuenta:

Por parte del **Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular de Fuerteventura** manifestando que:

Segundo. Conforme al apartado 6.15. **PATRIMONIO CULTURAL** del Documento Ambiental Estratégico y en concreto el punto 6.15.1 **ARQUEOLÓGICO** que a tenor recoge lo siguiente:

“Yacimiento los Caserones

Dentro de los límites del Sitio de Interés Científico sólo se documenta en superficie un yacimiento arqueológico localizable en la zona de El Saladar, así como escasos cimientos de estructuras de planta circular, a modo de socos, de 2 y 2.50 metros de diámetro aproximadamente, y restos de cerámica malacofauna de adscripción aborigen.

La información oral recogida en 1984 y en 1990, espacialmente en la zona de la Playa de Morro Jable, apunta a la existencia de un asentamiento aborigen en este litoral de El Matorral, hoy casi desaparecido, denominado Los Caserones.

Este asentamiento nos recuerda a las estructuras y a la ocupación espacial de Los Caserones, yacimiento situado en la Playa de El Moro, en el Jable de Corralejo, en el término municipal de La Oliva.

El yacimiento de El Matorral pudiera responder a un mismo criterio de ocupación y función, vinculado a actividades pesqueras, de recolección marina de la zona, preparado de alimentos y vigilancia o caza de aves migratorias. Estos extremos sólo pueden ser confirmados por métodos arqueológicos diferentes a los empleados para realizar este informe, como es la prospección arqueológica sistemática superficial y la etnoarqueología. Sólo una excavación o sondeos arqueológicos pueden evidenciar las características de este enclave, peculiar por su situación.

En el Yacimiento de Los Caserones se produce una ocupación turística de las construcciones aborígenes, al servir de socos que protegen del viento a las personas que diariamente utilizan dicha playa.

Con relación a la Playa del Matorral, el Yacimiento de los Caserones está mejor conservado, si bien la población veraneante ha modificado sus paredes, y en ocasiones es difícil establecer aquellas que conservan cimientos originales y sí la forma troncocónica que presentan responde a su tipología primitiva.

...

Cuarto. En conclusión, teniendo en cuenta la propuesta elegida (Alternativa 2), consistente en la instalación de elementos de tránsito elevado sobre pilastras preexistentes con finalización de pasarela en rampa. Desde el Servicio de Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura se considera que la ejecución de dichas obras debe llevar un control arqueológico.

Quinto. Advertir que el Inventario de Bienes Arqueológicos de Fuerteventura se realizó mediante prospección superficial del territorio, sin sondeos arqueológicos, por lo que escapa de la metodología empleada el conocimiento de la existencia de restos arqueológicos en el subsuelo, por ello, en la realización de tareas de remoción o acondicionamiento del terreno puede que aparezcan vestigios arqueológicos. En el supuesto caso de que así sea, se deberán paralizar las obras y comunicarlo inmediatamente al Servicio de Patrimonio Cultural, tal y como establece el artículo 94 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, que dice lo siguiente: Quienes, como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar, descubran restos arqueológicos deberán suspender de inmediato la obra o actividad y ponerlo en conocimiento de cualquiera de las administraciones públicas competentes en materia de patrimonio cultural, en un plazo máximo de veinticuatro

horas. No se podrá hacer público el hallazgo hasta haber realizado la citada comunicación y adoptado las medidas cautelares de protección adecuadas, a fin de no poner en peligro los bienes localizados o hallados.”

En cuanto al informe emitido por el **Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura**, éste establece, teniendo en cuenta aquellas consideraciones con carácter ambiental, lo siguiente:

“Cuarta. – *En el documento ambiental estratégico dentro de las medidas para el ámbito afectado por edificaciones e instalaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación o situación legal de consolidación, en el punto 65 se prohíbe cualquier tipo de actividad, construcción, plantación o movimientos de tierras que pueda provocar la modificación física de los cauces o impedir el acceso a los mismos.*

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Pájara nos ha trasladado el problema existente en el tramo final de los cauces de los barrancos que llegan al saladar y su necesidad de limpieza. Hay que tener en cuenta que los cauces pueden colmatarse y no desaguar hacia el mar pudiendo alterar el hábitat natural. Por tanto, ante la necesidad de acondicionamiento de los cauces por motivos de seguridad la normativa del espacio no debería prohibir los movimientos de tierra de manera genérica, siendo más adecuado someter los proyectos a evaluación ambiental, incluso determinar que ésta siga el procedimiento ordinario.

Muchas de las medidas propuestas son propias de un documento ambiental de proyecto más que de un documento ambiental estratégico.

Quinta. - *En cuanto a los escapes de vegetación que se produzcan desde las zonas ajardinadas al interior del saladar debería adoptarse la medida de responsabilizar al propietario de estas zonas la restauración del hábitat.”*

Concluyendo:

“Vista la documentación del expediente, a salvo de las cuestiones formales mencionadas y trasladar el problema del Ayuntamiento respecto a los cauces de los barrancos, se informa favorablemente la modificación menor de las Normas de Conservación del sitio de Interés Científico de La Playa del Matorral”.

La **Dirección General de Salud Pública, del Gobierno de Canarias** plantea:

“En vista de los objetivos planteados en esta modificación menor y dada la naturaleza de las actuaciones que pretenden llevarse a cabo, este centro directivo considera que el desarrollo de la misma no supondrá una exposición apreciable a contaminantes físicos, químicos o biológicos, y la generación de ruidos, material particulado o vibraciones que pudieran producirse en el ámbito de influencia, serán de escasa consideración y se circunscribirá principalmente en el entorno próximo a las actuaciones previstas. Sin embargo, determinadas acciones podrían llevarse a cabo cerca de zonas residenciales y zonas de uso recreativo, por lo que el promotor deberá establecer las medidas oportunas para minimizar las exposiciones con potencial impacto negativo en la salud y en el bienestar de las personas derivadas de aquellas obras que se autoricen tras la puesta en marcha de esta modificación menor, teniendo en cuenta que podrían afectar:

- Calidad del aire*
- Contaminación de agua y suelo*
- Emisión de ruido y vibraciones*
- Gestión de Residuos*
- Tráfico y acceso a bienes y servicios*
- Impacto visual y paisajístico*

Siempre que sea necesario, se deberán tomar todas las medidas necesarias que permitan prevenir, reducir o compensar los posibles efectos negativos que esta modificación menor pudiese tener en los factores antes señalados, y si fuera necesario, llevar a cabo actividades para un adecuado

seguimiento ambiental.

Desde el ámbito de protección de la salud, se recomienda por tanto que se tenga en cuenta las observaciones y recomendaciones que se han expuesto, así como cualquier otra que considere adecuada para la protección de la salud, el bienestar de las personas y la protección del medio ambiente.”

Por último, y en relación al informe emitido por parte del **Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo de Fuerteventura**, concluye que:

“Único. La documentación presentada cumple con los requisitos legalmente exigidos, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2017, del 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como en la legislación sectorial y demás normativas aplicables, para continuar con la tramitación administrativa del expediente.”

4.1.- CONCLUSIONES.

A la vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y el resultado de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos ambientales realizadas de acuerdo con la legislación, y la aplicación de los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, **se considera que la Modificación Menor, en los términos presentados, no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente** siempre y cuando se cumpla con las medidas establecidas en el apartado 9 y 10 del DAE, y las consideraciones y recomendaciones recogidas en el apartado 4 de este informe (puntos segundo, cuarto y quinto del Informe del Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular de Fuerteventura y cuarta y quinta del informe del Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura), fruto de las consultas a las Administraciones Públicas.

5.- CONSIDERACIONES AMBIENTALES SEGÚN ANEXO V DE LA LEY 21/2013.

La Ley de Evaluación Ambiental establece en su art. 31 que, para establecer la existencia de posibles efectos ambientales significativos, se deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el Anexo V de la citada Ley. Estos criterios son los siguientes:

5.1.-CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN MENOR.

- a. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.**

El DAE establece los siguientes objetivos de la planificación:

- *Mejorar la conexión entre el suelo urbano y la Playa del Matorral habilitando pasarelas que den acceso a la misma y eviten la afección del ecosistema saladar.*
- *Dar cobertura normativa a las edificaciones e instalaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación o situación legal de consolidación coincidentes con el Sitio de Interés Científico (en adelante, SIC) de la Playa del Matorral.*

Dadas las características del presente documento, los objetivos ambientales son los siguientes:

- A) Minimizar los posibles efectos derivados de las determinaciones de ordenación en las variables ambientales.*
- B) Garantizar la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad y la geodiversidad del ámbito.*

Además, el DAE señala en su apartado 3, lo siguiente:

El presente documento no desarrolla un Plan como tal, sino que se trata de una Modificación Menor de las Normas de Conservación de un Espacio Natural Protegido, que dada la importancia y afluencia

de personas usuarias, se hace necesario el establecimiento de unas normas que regulen el uso de senderos, pistas o pasarelas, así como el régimen legal de las edificaciones preexistentes.

De este modo para la planificación se tendrá en cuenta el planeamiento aplicable, la demanda o realidad social, la capacidad de carga aceptable, el suelo, su ocupación, cercanía a caminos, infraestructuras necesarias e incluso los aspectos técnicos propios de las instalaciones, en su caso, etc.

Tras la aprobación de esta Modificación Menor, serán los proyectos de ejecución, los que acompañados por la documentación ambiental y urbanística exigida, permitan la materialización de las actuaciones que resulten compatibles con la conservación del Espacio Natural Protegido.

b. La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.

El DAE en su apartado 5 *Efectos previsibles sobre planes sectoriales*, señala lo siguiente:

La presente Modificación Menor no supondrá efectos negativos a los planes sectoriales y territoriales concurrentes vigentes, dado que han sido tenidos en consideración, como se puede observar en el apartado de la Memoria Justificativa del Borrador del Plan que acompaña a este DAE, dedicado al Marco dentro de los diferentes instrumentos. Asimismo, no supone una alteración de los instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio concurrentes, ni asimismo de los Planes y normas de Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, salvedad hecha de la alteración que efectúa sobre las Normas de Conservación de este SIC Playa del Matorral.

Por último, no se prevé efectos sobre las condiciones de otros planes relacionados con las infraestructuras, hidrología, con el turismo, u otros elementos de la ordenación territorial en el municipio a significar.

c. La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

Los objetivos ambientales específicos, dadas las características del documento (Modificación Menor y DAE), son los siguientes:

A) Minimizar los posibles efectos derivados de las determinaciones de ordenación en las variables ambientales.

B) Garantizar la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad y la geodiversidad del ámbito.

B1. Garantizar la conservación de los hábitats naturales y hábitats de especies de interés comunitario.

B2. Garantizar la conservación de las poblaciones de especies catalogadas como amenazadas, así como elementos endémicos, que en virtud de convenios internacionales y disposiciones específicas, requieren protección especial.

B3. Conservar la riqueza del patrimonio geológico presente resultado de la interacción en el tiempo de procesos volcánicos, erosivos y sedimentarios que han venido conformando este ámbito del espacio insular, generando estructuras y elementos geomorfológicos únicos, de valor científico, singularidad y belleza, especialmente la de aquellos identificados como lugares de interés geológico, algunos de los cuales albergan enclaves con valiosos yacimientos paleontológicos.

B4. Garantizar la protección de la belleza singularidad y funcionalidad de los diferentes paisajes naturales y humanizados del ámbito, desde una perspectiva ecológica que contemple en cada caso el protagonismo de los procesos biofísicos y/o culturales, incluyendo los elementos de valor arqueológico, histórico y etnográfico.

C) Restaurar y evitar el deterioro de elementos de la biodiversidad y geodiversidad del espacio protegido manteniendo un adecuado estado de conservación de los

hábitats naturales intervenidos y de especies en presencia.

C1. Mantener en buen estado ambiental las condiciones del medio litoral afectado, incluyendo su biodiversidad, evitando su deterioro y recuperando los ecosistemas que se encuentren afectados por la ejecución de las alternativas seleccionadas.

C2. Fortalecer las estructuras y funciones de los sistemas naturales presente, para obtener adecuados niveles de integridad, salud ecológica y conectividad que permita, dentro de la natural dinámica evolutiva de modificación de composición y estructura de los ecosistemas, una mayor capacidad de respuesta frente a cambios y perturbaciones futuras.

C3. Disponer de mecanismos necesarios para la detección temprana e identificación de especies exóticas invasoras.

C4. Restaurar y prevenir de deterioro o destrucción los elementos de valor geológico y geomorfológico que se vean afectados.

C5. Proteger la estructura y las funciones naturales, en especial los procesos geomorfológicos y biológicos existentes.

D) Promover el uso racional y eficiente de la energía y el recurso hídrico.

E) Mantener la calidad visual del territorio, evitando la localización de elementos discordantes y la práctica de actividades negativas desde el punto de vista paisajístico.

F) Minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar actuaciones que mejoren el confort térmico.

G) Proteger y conservar el patrimonio cultural arqueológico, etnográfico y arquitectónico.

H) Desarrollar de manera racional y equilibrada las actividades en el territorio, garantizando el aprovechamiento sostenible del suelo.

I) Garantizar que edificaciones y otros elementos urbanos presentes se integren en el entorno, disminuyendo así los impactos paisajísticos y aumentando la calidad visual del paisaje.

J) Preservar el espacio frente a alteraciones producidas por vertidos de escombros, basuras, chatarras y de cualquier tipo de sustancias o elementos contaminantes.

K) La mitigación de los peligros naturales que puedan poner en riesgo a la población y futuros usos del ámbito, dando preferencia al respeto de los procesos naturales y, cuando ello no sea posible, implantando las medidas correctoras que menos impactos ambientales genere.

L) Implantar las medidas que sean necesarias para lograr unas adecuadas condiciones de conservación del patrimonio natural y cultural.

M) Proteger y conservar la flora y fauna endémica incluida en los catálogos y anexos de las leyes internacionales, europeas, estatales y autonómicas presentes en el ámbito del ENP.

N) Corregir los impactos, cuya existencia repercuta de manera negativa en otros valores ambientales y/o culturales (patrimoniales) presentes.

d. Problemas ambientales significativos relacionados con el plan.

El desarrollo de la Modificación Menor, y según expresa el DAE, tiene como resultado la inexistencia previsible de impactos significativos de signo negativo sobre el medio ambiente; circunstancia que define la conclusión sobre este apartado.

e. La pertinencia del plan para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

En la medida en que la Modificación Menor no altera los planteamientos estructurales establecidos por la Unión Europea en materia de medio ambiente, calidad de vida urbana y patrimonio histórico, se mantiene plenamente su pertinencia para la implantación de la legislación comunitaria y nacional en los aspectos urbanísticos de aplicación.

5.2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS EFECTOS Y DEL ÁREA PROBABLEMENTE AFECTADA.

En cuanto al apartado 2 del Anexo V, se deben concretar las siguientes apreciaciones sobre el documento ambiental estratégico y el documento de Borrador de la Modificación Menor:

a) Probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

El apartado 8 *Efectos ambientales e impactos previsibles sobre las variables ambientales*, evalúa cada una de los elementos del medio (Geología, Geomorfología, Hidrología, Flora / Vegetación, Fauna, Hábitats, Paisaje, Patrimonio Cultural, Riesgos, Cambio Climático, EENN, Población y Perspectiva de Género) de manera que en el cálculo de la incidencia, se toman como indicador los siguientes atributos de impacto: Signo, Inmediatez, Acumulación, Sinergia, Momento, Persistencia, Reversibilidad, recuperabilidad, Periodicidad, y Continuidad. Dando como resultado, en cuanto a la importancia total del impacto, que todas las alternativas de ordenación supondrían un impacto compatible en el medio ambiente, siendo todas ellas viables desde el punto de vista ambiental.

b) El carácter acumulativo de los efectos.

No parece que la Modificación Menor, provoque efectos acumulativos más allá de los actualmente existentes. No obstante, se deberá cumplir con la legislación sectorial y establecer las medidas ambientales especificadas, así como poner en práctica el seguimiento ambiental.

c) El carácter transfronterizo de los efectos.

La Modificación Menor no tiene carácter transfronterizo.

d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente debidos, por ejemplo, a accidentes.

Tal y como recoge el DAE, en base al análisis y clasificación de los tipos de riesgos señalados se ha determinado que, en el área de estudio de la presente Modificación Menor, existe una probabilidad de ocurrencia baja y una magnitud también baja. Siendo poco significativa los producidos por accidentes (caída de edificaciones en ruina, cartelerías y esculturas).

e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos.

Según se expone en el DAE, teniendo en cuenta la naturaleza y características actuales del ámbito, así como los usos llevados a cabo en los últimos años, la Modificación Menor no supondrá efectos significativos.

f) El valor y vulnerabilidad del área probablemente afectada.

El espacio al estar integrado por distintas figuras de protección ambiental, su grado de vulnerabilidad ha sido considerado en el DAE, en todas las variables ambientales analizadas y evaluadas (Paisaje, Clima, Riesgos, etc.). No obstante, y dado el objeto de la Modificación Menor, y en base a los objetivos ambientales especificados, sumado a el resultado de la evaluación, que determina una compatibilidad respecto al impacto producido. De cualquier manera, se establecerá de manera

rigurosa el establecimiento de las medidas especificadas en el presente informe, así como la aplicación del Seguimiento Ambiental propuesto.

6.-MEDIDAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Se deberán incorporar las medidas, consideraciones, y propuestas, establecidas en el apartado 4 del presente informe, en relación a lo aportado por los informes recibidos en la fase de exposición pública del Borrador ((puntos segundo, cuarto y quinto del Servicio de Patrimonio del Cabildo Insular de Fuerteventura y cuarta y quinta del Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura) y DAE.

7.- ANÁLISIS DE OTROS ASPECTOS.

Se deberá dar cumplimiento al apartado 10 del Documento Ambiental referido al Seguimiento Ambiental, abarcando la totalidad de las medidas establecidas en este informe.

8.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero. - Legislación aplicable.

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC).
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante LEA), serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada, entre otras, las modificaciones menores de los planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran, entre otras cuestiones, a la ordenación del territorio urbano o rural o del uso del suelo.

A su vez, el artículo 5.2.f) LEA, define las modificaciones menores como cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos en la zona de influencia.

Por otro lado, los artículos 86.2 y 165.3 de la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC), disponen que las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación se someterán a una evaluación ambiental estratégica (en adelante EAE) simplificada, en los términos dispuestos en la misma así como en la legislación básica estatal, a los efectos de que por el órgano ambiental se determine si dicha modificación produce efectos significativos sobre el medioambiente. La propia LSENPC también contiene una definición de las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación, que en suma coincide con la de la LEA, refiriendo en su art. 164, que se trata de alteraciones al planeamiento que no tengan la consideración de sustancial, es decir, que no impliquen una reconsideración integral del modelo de ordenación establecido, que no supongan un incremento significativo de la población o de la superficie de suelo urbanizado del ámbito territorial y que no se alteren diversos elementos estructurales.

La EAE simplificada se regula con carácter básico en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la LEA, artículos 29 a 32. En síntesis, consiste en los siguientes trámites:

- Solicitud de inicio ante el órgano sustantivo acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico.
- Remisión al órgano ambiental una vez comprobada su adecuación a los requisitos exigidos.

- Admisión a trámite por el órgano ambiental y trámite de consultas a administraciones públicas afectadas y personas interesadas por plazo de 45 días hábiles.
- Emisión del informe de evaluación ambiental estratégico, con el contenido establecido en el artículo 31 de la Ley 21/2013, LEA y de acuerdo a los criterios del Anexo V de dicha ley.
- Publicación del informe ambiental estratégico en el Boletín Oficial de la provincia y en la sede electrónica correspondiente al órgano ambiental.

En atención a lo anterior, una vez finalizado el plazo de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, el procedimiento continuará para formular el informe ambiental estratégico (en adelante IAE). En este caso, teniendo en cuenta el resultado de las consultas y de acuerdo con los criterios del anexo V de la LEA, el órgano formulará un IAE en el que se determinará si:

- a) el plan debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- b) el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

El IAE resultante deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en la sede electrónica del órgano ambiental.

Tercero. -Alcance del informe ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico tiene carácter de informe preceptivo y determinante finalizador del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.e) de la Ley 21/2013, LEA y el mismo se ha de realizar en atención a la documentación técnica señalada en los antecedentes.

Así mismo el informe ambiental estratégico se redacta sin perjuicio de la viabilidad urbanística de la propuesta de ordenación que se apruebe y únicamente considera aspectos ambientales según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, LEA.

Cuarto. - Impugnabilidad y vigencia del informe.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, LEA, el informe no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

El informe ambiental estratégico perderá su vigencia si, transcurridos cuatro años desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación menor sometida a evaluación ambiental.

Quinto. - Competencia del Órgano Ambiental.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 11.3 de la Ley 21/2013, LEA, en el caso de planes, programas y proyectos cuya adopción, aprobación o autorización corresponda a las entidades locales, las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo corresponderán al órgano de la Administración autonómica o local que determine la legislación autonómica.

A su vez, en cuanto al órgano ambiental competente, dispone el artículo 86.6.c de la LSENPC, que en el caso de instrumentos insulares será competente el órgano ambiental designado por el cabildo correspondiente. A tales efectos, resulta competente el Órgano Ambiental de Fuerteventura (OAF), creado por acuerdo plenario del Cabildo Insular de Fuerteventura, adoptado en sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2020 (BOP 15 de 3 de febrero de 2021).

En su virtud, **el Órgano Ambiental de Fuerteventura**, a la vista de los antecedentes expuestos, del resultado del análisis técnico realizado por la ponencia y considerando que el procedimiento ha seguido los trámites legalmente establecidos, por unanimidad de miembros presentes con derecho a voto, **ACUERDA:**

Primero. FORMULAR informe ambiental estratégico sobre el proyecto denominado “MODIFICACIÓN MENOR DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO PLAYA DEL MATORRAL(F-13), T.M. PÁJARA”, en los términos que anteceden, determinando que **se considera que la Modificación Menor, en los términos presentados, no va a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente** siempre y cuando se cumpla con las medidas establecidas en el apartado 9 y 10 del DAE, y las consideraciones y recomendaciones recogidas en el apartado 4 de este informe, fruto de las consultas a las Administraciones Públicas.

Segundo. -Publicar el informe ambiental estratégico formulado, en el Boletín Oficial de Las Palmas, así como en la sede electrónica del OAF, en atención a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, señalando que perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el BOP, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación menor en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, según el apartado 4º del citado artículo 31 LEA, en cuyo caso, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental.

Tercero. - Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de Fuerteventura, como órgano sustantivo y promotor, poniéndole de manifiesto que las consultas realizadas por el órgano ambiental con ocasión del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada no desplazan la obligatoriedad del órgano sustantivo de solicitar aquellos informes preceptivos que deriven de la normativa de aplicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contra el presente acuerdo no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa”.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda expido la presente certificación con el Visto Bueno del Sr. Presidente, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.

La Secretaria

**VºBº
El Presidente**